

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01524.

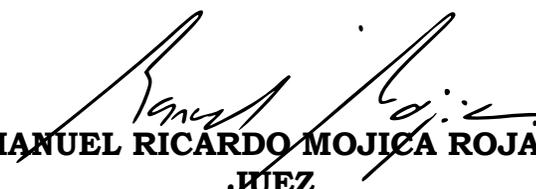
De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*” la dirección del demandado “*Calle 24 sur 24 H 24*”¹, está ubicada la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta a los Jueces de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+24+Sur+24H+24>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a115dc9a08fc8bb17fe9b5e2010893794341dfad20b74adb2da4c8a6f5f5c**

Documento generado en 14/03/2024 11:56:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01526.

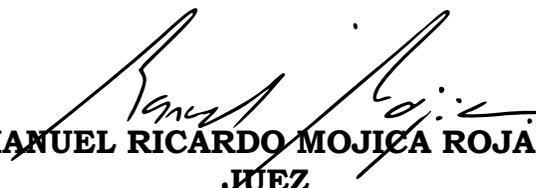
De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*” la dirección del demandado “*Calle 49A SUR 26 27 barrio Samore*”¹, está ubicada en la Localidad de Tunjuelito, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁵ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+49A+Sur+26+27>

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b162d846890cffb49e6865e68236f748db3715dd58ab4465c61a50fc73c3f5**

Documento generado en 14/03/2024 11:56:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01527.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “el lugar de cumplimiento de la obligación”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “notificaciones” la dirección del demandado “Calle 44 F 50- 84 barrio La Esmeralda”¹, está ubicada en la Localidad de Teusaquillo, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el Acuerdo N° PCSJA18-11126 Octubre 12 de 2018⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+44F+50+84>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ ACUERDO PCSJA18-11126 Octubre 12 de 2018: Implementación de un juzgado. A partir del 1.º de noviembre de 2018 inicia el funcionamiento de un (1) juzgado de pequeña causas y competencia múltiple de la localidad de Chapinero tendrá cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e928cabfc4ff8f124d9b4486136a85856b3b6f87a8250563617861c547611f**

Documento generado en 14/03/2024 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01530.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NATALIA HENAO VALENCIA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$14.670.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014.

1.2 \$152.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2014 a marzo de 2015.

1.3 \$480.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2015 a marzo de 2016.

1.4 \$43.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2016.

1.5 \$470.800.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017.

1.6 \$48.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de abril de 2017.

1.7 \$484.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a febrero de 2018.

1.8 \$2.021.600.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2018 a abril de 2021

1.9 \$771.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022.

1.10 \$531.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023.

1.11 \$467.600.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a octubre de 2023.

1.12 \$50.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración para cámaras y bicicleteros correspondiente al mes de noviembre de 2016.

1.13 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración para impermeabilización correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021.

1.14 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de retroactivos, discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$6.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2015.

2.2 \$9.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2016.

2.3 \$15.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2017.

2.4 \$9.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2018.

2.5 \$7.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.

2.6 \$46.800.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondientes a los meses de julio de 2022 y abril de 2023

3. Por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas, discriminados de la siguiente manera;

3.1 \$40.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de julio de 2015.

3.2 \$48.400.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio 2017.

3.3 \$53.200.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio 2018.

3.4 \$133.600.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2023

3.5 \$66.800.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril 2023

3.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a la 3.6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061f8c8f591076a3023c7f91b9c1bcf3690e6cfa459a32439ef1c25e3cd8ace**

Documento generado en 14/03/2024 11:56:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01532.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR poder especial debidamente otorgado al doctor Carlos Arturo Correa Cano para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c1d18a451b39600cd6458dd609e747d106fac4d7f054acda20e49d5816545**

Documento generado en 14/03/2024 11:56:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01534.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarde relación entre sí con el título base de ejecución, para ello deberá precisar cuál es el título ejecutivo toda vez que en los hechos hace referencia a dos pagarés distintos el “N°0118584” y “N°0115437”.

SEGUNDO: PRECISAR contra quien pretende incoar la presente acción judicial, por cuanto el pagaré “N°0115437” fue suscrito por el señor “*Virgilo Cortez Herreno*” no obstante, hace referencia como parte pasiva del presente trámite la señora “*María Elizabeth Corredor Amado*”. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

TERCERO: ALLEGAR poder especial debidamente otorgado para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la entidad Consultores e Inversiones Aloa SAS.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938e605bc2886979f259997201c57fc5ad8a266dde063e55c9ec4ec30dbd44d**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01535

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JOHN FERNANDO ABELLO** contra **KARLA LILIANA ORTIZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$30.000.000.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° 20201017-02” suscrito el 25 de julio de 2022
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **FERNANDO MONCADA CARRILLO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd96368766b1dc3d96aa7d2326ecc972bdc977c6bebec2b144ecd48fed49b4**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01536

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **RAMÓN ALEXANDER SANDOVAL GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$49.222.341.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°100007900465” suscrito el 2 de agosto de 2023. En virtud del endoso en propiedad realizado por el banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

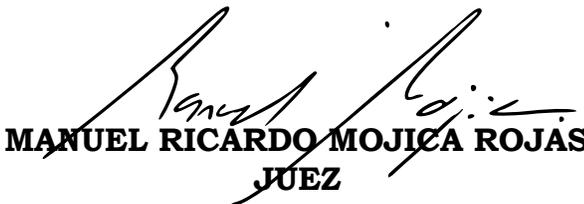
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77448f6c978b57eff58ffe2d3411bfc591f5f412824bd0e981af9be9ed5adaf4**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01537.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARISOL QUINTERO FALLA y JOHN FREDY RUEDA RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$29.149.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2013.
- 1.2 \$798.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto de 2013 a febrero de 2015.
- 1.3 \$49.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2015.
- 1.4 \$528.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2015 a marzo de 2016.
- 1.5 \$47.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2016.

1.6 \$518.100.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses mayo de 2016 a marzo de 2017

1.7 \$53.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2017.

1.8 \$532.500.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2017 a febrero de 2018.

1.9 \$2.224.900.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2018 a abril de 2021

1.10 \$848.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses mayo de 2021 a junio de 2022.

1.11 \$584.100.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023.

1.12 \$514.500.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a octubre de 2023.

2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminados así;

2.1 \$146.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración por concepto de puertas correspondiente a los meses de mayo a agosto de 2014.

2.2 \$50.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración para cámaras y bicicleteros correspondiente al mes de noviembre de 2016.

2.3 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración por impermeabilización correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021.

2.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del

código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

3. Por concepto de sanciones, discriminados así;

3.1 \$53.250.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2017.

3.2 \$58.550.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de enero de 2019.

3.3 \$73.500.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2023.

3.4 \$147.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2023.

3.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 3.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f85af8efd629cae5179c5dad0963493d92933cf4e6d52de71a4cfdbbac9c91**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01538.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEIDY CAROLINA ÁVILA FUENTES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$15.027.00 M/cte., por concepto del saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2016
- 1.2 \$88.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de marzo de 2016.
- 1.3 \$47.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2016.
- 1.4 \$565.200.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017.
- 1.5 \$53.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2017.

1.6 \$532.500.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses mayo de 2017 a febrero de 2018.

1.7 \$2.224.900.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2018 a abril de 2021

1.8 \$848.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$60.600.00 M/cte.

1.9 \$584.100.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses julio de 2022 a marzo de 2023.

1.10 \$514.500.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a octubre de 2023.

1.11 \$50.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración para cámaras y bicicleteros correspondiente al mes de noviembre de 2016.

1.12 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de impermeabilización correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021.

1.13 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de retroactivos, discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$9.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2016.

2.2 \$17.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2017.

2.3 \$10.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2018.

2.4 \$8.200.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.

2.5 \$51.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondientes a los meses de julio de 2022 y abril de 2023.

3. Por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas, discriminados de la siguiente manera;

3.1 \$42.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de noviembre de 2016.

3.2 \$58.500.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2018.

3.3 \$73.500.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2023.

3.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a la 3.3, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

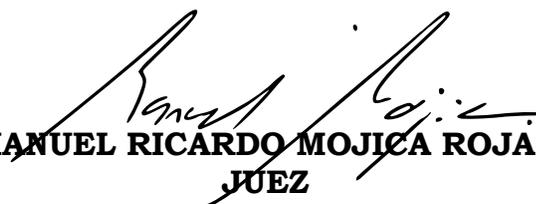
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd40ab8d345e667352489ac74697383435b94a536d8fa2f01272e7f01537bc**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01539.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROBER CAMILO PINEDA HERNÁNDEZ Y MAYRA PATRICIA SALAMANCA CARDENAS**, por las siguientes sumas:

1.1 \$34.650.00 M/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.2 \$1.901.200.00 M/cte., por concepto de veintiocho (28) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2019 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.

1.3 \$984.200.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.

1.4 \$676.800.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023. Cada una por un valor de \$75.200.00 M/cte.

1.5 \$595.700.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a octubre de 2023. Cada una por un valor de 85.100.00 M/cte.

1.6 \$32.000.00 M/cte., por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración para impermeabilización correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021. Cada una por un valor de \$16.000.00 M/cte.

1.7 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de retroactivo discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$9.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021

2.2 \$29.400.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de julio de 2022.

2.3 \$29.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2023.

2.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.3, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8ade36046b3275036b877e36c218af6318ad5801d6343c132b36201c0b2d5**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01540.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MELQUICEDEC MONTAÑA CONTRERAS**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminados así:
 - 1.1 \$1.798.400.00 M/cte., por concepto de dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2016 a junio de 2017. Cada una por un valor de \$112.400.00 M/cte.
 - 1.2 \$494.400.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a octubre de 2017. Cada una por un valor de \$123.600.00 M/cte.
 - 1.3 \$739.200.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre 2017 a abril de 2018. Cada una por un valor de \$123.200.00 M/cte.
 - 1.4 \$1.673.100.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019 y de mayo a junio de 2019. Cada una por un valor de \$128.700.00 M/cte.
 - 1.5 \$141.550.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
 - 1.6 \$2.264.800.00 M/cte., por concepto de dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de

2019 a noviembre de 2020. Cada una por un valor de \$141.550.00 M/cte.

1.7 \$750.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$150.000.00 M/cte.

1.8 \$2.430.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$162.000.00 M/cte.

1.9 \$1.490.400.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses del 11 de agosto de 2023 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$186.300.00 M/cte.

1.10 \$1.944.900.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2023 a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$216.100.00 M/cte.,

2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminados así;

2.1 \$481.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio 2017.

2.2 \$556.771.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

2.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

3. Por concepto de retroactivo, discriminados así;

3.1 \$40.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2014.

3.2 \$15.300.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2018.

3.3 \$25.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de septiembre de 2019.

3.4 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021

3.5 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de junio de 2021

3.6 \$145.800.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de julio de 2022

4. Por concepto de sanciones, discriminados así;

4.1 \$116.200.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2013.

4.2 \$63.100.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2014

4.3 \$53.200.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de mayo de 2015

4.4 \$112.400.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2017

4.5 \$162.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2021.

4.6 \$186.300.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2022

5. Por concepto de las cuotas de parqueadero, discriminados así;

5.1 \$170.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2011.

5.2 \$325.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2019.

5.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 5.2., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

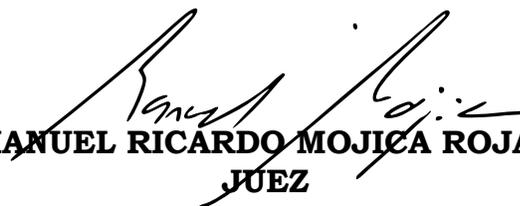
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb191e6ac713a41783f7ed8aad721f601f96dd8f08acc7bc0e23806f663436**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01543.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MISAELE ENRIQUE CRUZ CEPEDA Y MARYLUZ MENESES ACERO**, por las siguientes sumas:

1.1 \$41.390.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013.

1.2 \$784.000.00 M/cte., por concepto de dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2013 a marzo de 2015. Cada una por un valor de \$49.000.00 M/cte.

1.3 \$612.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2015 a marzo de 2016. Cada una por un valor de \$51.000.00 M/cte.

1.4 \$55.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2016.

1.5 \$600.600.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$54.600.00 M/cte.

1.6 \$62.000.00 M/cte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017.

1.7 \$617.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2017 a febrero de 2018. Cada una por un valor de 61.700.00 M/cte.

1.8 \$2.580.200.00 M/cte., por concepto de treinta y ocho (38) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2018 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.

1.9 \$984.200.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.

1.10 \$676.800.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2022 a febrero de 2023. Cada una por un valor de \$75.200.00 M/cte.

1.11 \$595.700.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2023 a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$85.100.00 M/cte.

2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$146.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración para puertas correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2014. Cada una por un valor de \$36.500.00 M/cte.

2.2 \$50.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración para cámaras y bicicleteros correspondiente al mes de noviembre de 2016.

2.3 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración para impermeabilización correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021. Cada una por un valor de \$16.000.00 M/cte.

2.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

3. Por concepto de retroactivo discriminados de la siguiente manera;

3.1 \$6.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2015

3.2 \$12.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril 2016

3.3 \$22.200.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2017

3.4 \$12.400.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo 2018

3.5 \$9.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021

3.6 \$29.400.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de julio de 2022.

3.7 \$29.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2023.

4. Por concepto de sanciones discriminados así;

4.1 \$51.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de julio de 2015

4.2 \$49.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de enero 2016

4.3 \$61.700.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2017

4.4 \$67.900.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de enero 2018

4.5 \$170.200.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2023

4.6 \$85.100.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio 2023

4.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 4.6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

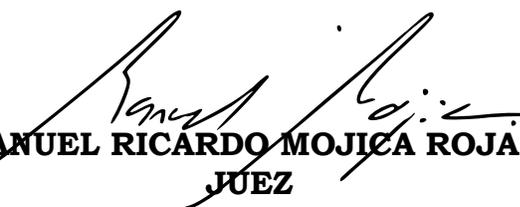
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae9f961774b247ac47f51a79d5fe1e3e334da7506c5537c291da6e92e5bb2c**

Documento generado en 14/03/2024 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01544.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YEISSON DAVID CONTRERAS MORALES**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas adeudadas reconocidas en el pagaré “N°1005394”, discriminados así:
 - 1.1 \$159.580.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 23 correspondiente al mes de enero de 2023.
 - 1.2 \$161.950.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 24 correspondiente al mes de febrero de 2023
 - 1.3 \$164.380.00 M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 25 correspondiente al mes de marzo de 2023
 - 1.4 \$166.870.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 26 correspondiente al mes de abril de 2023
 - 1.5 \$169.360.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 27 correspondiente al mes de mayo de 2023
 - 1.6 \$171.910.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 28 correspondiente al mes de junio de 2023

1.7 \$174.490.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 29 correspondiente al mes de julio de 2023

1.8 \$177.100.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 30 correspondiente al mes de agosto de 2023

1.9 \$179.740.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 31 correspondiente al mes de septiembre de 2023

1.10 \$182.440.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 32 correspondiente al mes de octubre de 2023

1.11 \$185.200.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N° 33 correspondiente al mes de noviembre de 2023

1.12 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.11., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2 \$3.135.680.00 M/cte., por concepto de capital acelerado correspondiente al capital de las cuotas “N° 34 a las N°48”.

2.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de las cuotas de la “N°23 a la 33” discriminados así:

3.1 \$75.420.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°23 correspondientes al mes de enero de 2023.

3.2 \$73.050.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°24 correspondientes al mes de febrero de 2023.

3.3 \$70.620.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°25 correspondientes al mes de marzo de 2023.

3.4 \$68.130.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°26 correspondientes al mes de abril de 2023.

3.5 \$65.640.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°27 correspondientes al mes de mayo de 2023.

3.6 \$63.090.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°28 correspondientes al mes de junio de 2023.

3.7 \$60.510.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°29 correspondientes al mes de julio de 2023.

3.8 \$57.900.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°30 correspondientes al mes de agosto de 2023.

3.9 \$55.260.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°31 correspondientes al mes de septiembre de 2023.

3.10 \$52.560.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°32 correspondientes al mes de octubre de 2023.

3.11 \$49.800.00M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota N°33 correspondientes al mes de noviembre de 2023.

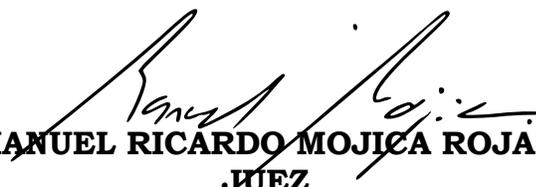
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **ACOMPAÑA FIRMA LEGAL SAS** actúa por medio de su representante legal el doctor **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°031 FIJADO HOY 15 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ff4394a2593fcbbc216a358cd5b741eadc273e2bf4f967055bb8da2426f39**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01547

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **REINALDO FIGUEROA SANTAMARIA**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 8119207”
 - 1.1 \$9.521.320.00 M/cte., por concepto de saldo capital reconocido en el pagaré “N°8119207” con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2023
 - 1.2 \$844.875.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes reconocidos en el pagaré “N°8119207”
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 2 Por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré “N°318800010026600738”

2.1 \$298.713.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°318800010026600738” con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2023

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

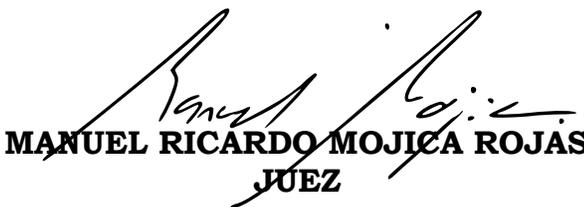
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°031 FIJADO HOY15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679200d325327e3b66dfb388f9df0bad4b1912294d62dd3b7ed169150ff08ac**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01548.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **GIOVANI ALEJANDRO ROJAS JIMENEZ Y FLORALBA ROJAS ESPITIA**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas adeudadas reconocidas en el pagaré “N° B000179104”, discriminados así:

1.1 \$297.307.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota N°37 causada el 30 de enero de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2 \$405.225.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°38 vencida el 28 de febrero de 2023

2.1 \$233.532.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°38 correspondiente al periodo del 31 de enero al 28 de febrero de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3 \$413.323.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°39 causada el 31 de marzo de 2023

3.1 \$225.434.00 M/cte., correspondientes a los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°39 liquidados desde el 1 al 30 de marzo de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4 \$421.583.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°40 vencida el 30 de abril de 2023.

4.1 \$217.174.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°40 causados desde el 31 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

5 \$430.007.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°41 vencida el 30 de mayo de 2023.

5.1 \$208.750.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°41 causados desde el 1 al 30 de mayo de 2023.

5.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

6 \$438.601.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°42 vencida el 30 de junio de 2023

6.1 \$200.156.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°42 causados desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2023.

6.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

7 \$447.365.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°43 vencida el 30 de julio de 2023

7.1 \$191.392.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°43 causados desde el 1 al 30 de julio de 2023.

7.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 7, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

8 \$456.305.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°44 vencida el 30 de agosto de 2023

8.1 \$182.452.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°44 causados desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2023.

8.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 8, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

9 \$465.424.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°45 vencida el 30 de septiembre de 2023

9.1 \$173.333.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°45 causados desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

9.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 9, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

10 \$474.725.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°46 vencida el 30 de octubre de 2023

10.1 \$164.032.00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital N°46 causados desde el 1 al 30 de octubre de 2023.

10.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 10, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

11 \$7.733.521.00 M/cte., por concepto de capital acelerado correspondiente a las cuotas de la N°47 a la 60 comprendidas desde el mes de noviembre de 2023 a diciembre de 2024.

11.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 11, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el doctor **ALEXANDER ROMERO HERRERA** actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

ROJAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf705748f3e0e5801510c89ddc0fb4aaa8d90bdfb7ef6ae8644272aa4d521472**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01549.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PABLO GUALBERTO BARON GARCES** contra **ALAIN DUMAR CASTILLO ORTIZ y JOSE ANTONIO CASTILLO PEÑA** por las siguientes sumas:

1.1 \$4.000.000.00 M/cte., por concepto de La obligación contenida en la letra de cambio “N°001”, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021.

1.2 Por el valor de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual causados desde el 15 de octubre de 2020 al 14 octubre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd86d81947f3ee68709839211c505fde26f34bec88ceb587444b680c955b5b1**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01550.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANDRO HERNÁNDEZ OVIEDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.982.00 M/cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 1.2 \$324.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2018. Cada una por un valor de \$81.000.00 M/cte.
- 1.3 \$656.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$82.000.00 M/cte.
- 1.4 \$1.044.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$87.000.00 M/cte.
- 1.5 \$1.104.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$92.000.00 M/cte.

1.6 \$1.140.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$95.000.00 M/cte.

1.7 \$1.260.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$105.000.00 M/cte.

1.8 \$1.098.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2023. Cada una por un valor de \$122.000.00 M/cte.

1.9 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto cuotas para mantenimiento de fachadas, discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$600.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas para mantenimiento de fachadas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a abril de 2020. Cada una por un valor de \$50.000.00 M/cte.

2.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **JEIDY JOHANA LÓPEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fde61100c2037ce20821017190d33b8d96cb288593f07146d817eeafebb61f7**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01551.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.** contra **TERESA DE JESÚS GOMEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$28.786.951.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°7843362” con fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2023, en virtud del endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

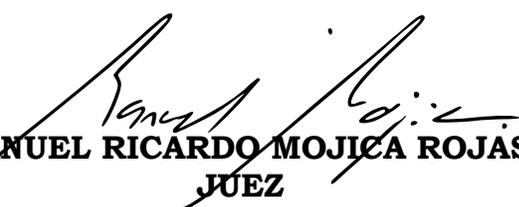
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS** actúa por medio de su representante legal la doctora **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°031 FIJADO HOY 15
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394b9dc6a36ae09082dc48c3a7fb9045a20891ffe196034abcf9964f9d4fb2d**

Documento generado en 14/03/2024 11:57:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>